

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	IMAUDIS ESTER TORRES MESA
DEMANDADO	RAFAEL MANUEL OLIVO RIOS
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00148-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 27 de Octubre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por IMAUDIS ESTER TORRES MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RAFAEL MANUEL OLIVO RIOS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que ésta fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido.

Además, observa el Juzgado que en la demanda no se señala la dirección electrónica de la demandante, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

¹ *“La cuantía se determinará así... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. “*

También, avizora el Despacho que el poder especial otorgado por la actora al abogado HEBER JULIO ACOSTA DIAZ no fue conferido conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, la parte actora está solicitante con la demanda el reconocimiento de frutos o mejoras, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

De otra parte, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como al demandado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al accionado, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación a los asuntos civiles establece que si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Ahora bien, el presente asunto es susceptible de conciliación y con la demanda no se acompañó la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 7 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., que a la letra reza *“Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... 7. Cuando no se*

acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, por lo que la parte actora deberá allegar constancia de que si se llevó a cabo la conciliación previa antes de interponer la presente demanda.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

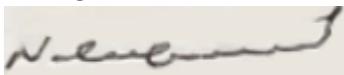
PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda REIVINDICATORIA, promovida por IMAUDIS ESTER TORRES MESA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RAFAEL MANUEL OLIVO RIOS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos al demandado.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado HEBER JULIO ACOSTA DIAZ, identificado con C. C. No. 73.236.300 y T. P. No. 308.775 del C. S. de la J., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.